

INE/CG1347/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de Morena, así como de su candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, José Julio González Landeros, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato. (Fojas 001 a 017 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

HECHOS:

PRIMERO.- Es el caso que desde el día 20 de abril de 2024, dentro del periodo legal de campaña electoral, dentro de la referida red social "Facebook" se colocó propaganda electoral en redes sociales costeadas con recursos ilícitos y de páginas con distinta denominación, algunas de ella capturadas desde la misma red social ya anteriormente resaltada propaganda que pone en total ventaja sobre la contienda, esta publicidad es adquirirla desde varias páginas que se encuentran dando muchas publicidad a la campaña del candidato ya denunciado donde en dicha red se le da realce y énfasis a las acciones ilegales que el propio candidato costea con recursos meramente desconocidos de procedencia, siendo así que la campaña electoral que nos ocupa, precisando en el antecedente segundo de este curso, el denunciado, de nombre **C. JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS**; ha materializado y sigue realizando hasta el día de hoy, actos de indudable PROPAGANDA ELECTORAL, tendiente según la propia propaganda a solicitar el voto de la ciudadanía para el presente proceso electoral 2023-2024, que consiste en la colocación de varias publicaciones en redes sociales, en la plataforma de nombre Facebook específicamente en se promociona su campaña a nombre de las siguientes paginas como se muestra en las imágenes anexadas en el presente escrito **DIARIO MEXICANO, CULTURA POPULAR**, y así también en la propia página del candidato en mención página en la que se percibe con el nombre de JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS, cuya evidencia fotográfica se exhibe en este curso.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

Lo que de acuerdo a los antecedentes aquí plasmados y en específico al artículo 202, 346 fracción IX y XII de la LIPEGG, es violatorio del propio precepto, toda vez, que dicha propaganda electoral, se encuentra colocada en redes sociales como se puede percibir en dichas imágenes; prohibición de contratar propaganda en radio y televisión y Artículo 25 del REGLAMENTO DE CAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 que a la letra dice: **Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión a favor o en contra de las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones y por candidaturas independientes, ni aquella que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.** De igual manera es necesario mencionar que el Artículo 35 de el mismo reglamento ya citado en renglones anteriores nos habla de la Prohibición de utilizar medios de comunicación social o contratados con recursos públicos. **Está prohibido utilizar medios de comunicación social oficiales o contratados con recursos públicos, sitios de internet oficiales y redes sociales oficiales para la promoción o difusión de propaganda positiva o negativa de un partido político, coalición o candidatura independiente, con la finalidad de influir de cualquier forma en el voto de la ciudadanía.** Citado estos artículos de este reglamento nos deja clara la infracción cometida por el candidato denunciado en párrafos anteriores, dejando ver la falta de profesionalismo del candidato, vulnerando y poniendo en desventaja a la contienda electoral de la que actualmente forma parte, la analogía se aplica aun y cuando no hablemos de recursos públicos, la prohibición también recae en los candidatos que estén utilizando recursos para su campaña de dudosa procedencia, detectando que en esta cuestión es muy probable que dicho candidato denunciado en este escrito no está reportando esas actividades de publicidad, que se están efectuando fuera del alcance de los medios que con los que los candidatos ya cuentan, por mencionar algunos radio, periódico y tv, dejando en duda de donde surge el recurso o bien quien le está financiando la promoción de la publicidad que se le está dando en la red social Facebook, donde claramente se están pagando anuncios publicitarios en varias páginas de esta red social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

Noti Expres
Publicidad · Pagado por Noti Expres ·

Las encuestas muestran un ... Ver más



notiexpres.com
**Julio González Candidato de MORENA
Repunta en las Encuestas en Dolores H...**

Cultura Popular
Publicidad · Pagado por Cultura Popular ·

Julio González, candidato d... Ver más



culturalpopular.com
Julio González, el Candidato Predilecto del Sector Rural en su Campaña por la ...

461 81 comentarios · 32 veces compartid

Me gusta Comentar Compartir

< ¿Quién pagó este anuncio?

Diario Mexicano pagó este anuncio de Diario Mexicano

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió.
[Más información](#)

El anunciante envió esta información.

+52477139 1346
 diariomexicano933@gmail.com
 fb://profile/100065243370225

Para saber cuánto dinero se gastó en este anuncio y a quién se mostró, consulta los detalles en la [biblioteca de anuncios de Meta](#).

SEGUNDO.- Ahora bien solicito a esta autoridad, se pida informe a la red social denominada "**FACEBOOK**", que sea claro y preciso en informar quien es propietario de dichas páginas en cuestión denominadas "**CULTURA POPULAR**", "**NOTI EXPRES**" y "**DIARIO MEXICANO**" y si tienen alguna relación con el candidato denunciado, al igual que rindan informe del nombre de la persona que realizó dicho pago para la publicidad a favor del candidato **C. JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS**, así mismo, nos haga mención del costo por la publicidad contratada ya que la compra y difusión de dicha publicación nos deja en vulnerabilidad por encontrarnos en época de campaña electoral así mismo cometiendo un delito electoral por la adquisición de esta publicidad que se le da específicamente a la campaña de este candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

TERCERO.- por otro lado es necesario hacer mención del alcance de este candidato, ya que es necesario se investigue al medio de comunicación denominado **"AHORA NOTICIAS"** quien es el propietario de dicho medio de comunicación ya que solamente se enfoca en darle promoción y difundir notas respecto del candidato denunciado de mi parte **C. JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS**, se le solicite a este supuesto medio por parte de esta autoridad si es que esta recibiendo un pago por darle publicidad a la campaña de dicho candidato, ya que si se tratara de un medio de comunicación serio le diera espacio y difusión a los demás candidato en contienda, pero no es así, causando una interrogante al respecto, si está o no recibiendo un pago por dicha promoción a las acciones realizadas por el candidato, y difundir las mismas, lo que de suyo propio constituye una violación a la ley electoral en los términos mencionados, toda vez, que este aparente medio de difusión de noticias de la página Facebook, se limita como ya se dijo realizar un desglose de las actividades del candidato denunciado, creando así completa incertidumbre sobre la veracidad del mismo y los fines que se pretenden con la existencia de tal perfil, incluso como ya se anticipó si existe alguna retribución numeraria o beneficio de esta índole para el candidato.

En base a tal evidencia solo me resta destacar, que es del pleno conocimiento de cualquier actor electoral, desde luego para **cualquier ciudadano que anteponga en su dicho el interés de que sus afirmaciones tengan un efecto o impacto en el proceso electoral y la opinión pública en el electorado**, tal como ocurre en el caso en específico, que el numeral 195 de la LIPEGG, establece como "propaganda electoral, **el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral **producen y difunden los** ... candidatos registrados y sus **simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", y por ello, es indudable que dentro del catálogo de dichas posibilidades, se encuentran las redes sociales, ya que son un vehículo óptimo para la difusión de la propaganda electoral, tal como lo ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo demuestro con la siguiente tesis ilustrativa que resalta la importancia de estos medios de difusión masiva.

Tesis LXVIII/2016

VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

*Electoral, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, **es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y adminiculadamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones legales. Ello, pues los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas pues son sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía y cuentan con un número relevante de seguidores, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, dada la lógica de funcionamiento de las redes sociales.***

*De donde lo resaltado es propio para el fin ya precisado, concluyendo al efecto que sin duda alguna la plataforma FACEBOOK, es una red social, común y ampliamente utilizada en la actualidad por candidatos y partidos políticos. En el mismo entendido, es un hecho notorio del público conocimiento general y que no requiere de comprobación alguna, más aun, **para cualquier ciudadano** para el actual proceso de revocación de mandato que nos ocupa; que por virtud del artículo 36 fracción III de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 33 y 34 de la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM), artículo 251 numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en correlación con los numerales 7 fracción XV y 19 fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), artículos 10 y 12 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y su correlativo artículos 195, 203 y 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEGG), existe la prohibición expresa para los ciudadanos y más para lo que se ostenta como medio de comunicación, candidatos en contienda electoral y para cualquier ciudadano, realizar cualquier acto de difusión de información, de carácter de propaganda electoral (art. 195), que sugerencias o inclinaciones a la determinación de los votantes, con el objetivo de confundir su preferencia electoral, malversando dicha información de carácter pública y general, numerales 7 fracción XV y 19 fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), lo que para efectos electorales, incide en la propagación de información falsa, que desorientan o sirvan para causar dudas en la intención del votante, ya sea en beneficio o perjuicio de la decisión personal de cada*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

*ciudadano, tal como establece la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la letra dice:
Jurisprudencia 37/2010*

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

CON LA CUAL SE ACREDITA QUE ES DETERMINACIÓN, DE APLICACIÓN OBLIGATORIA, ASÍ DECLARADA POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE, EL CONSIDERAR UN ACTO DELIBERADO DE CAMPAÑA POLÍTICA, CUALQUIER ACTO DE DIFUSIÓN PROMOCIONAL QUE UN CIUDADANO O MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO, REALICE FRENTE A LA CIUDADANÍA DONDE SE INCLUYAN MENSAJES Y EXPRESIONES QUE IDENTIFIQUEN A UN CANDIDATO EN ESPECIFICO, tal como aconteció en los hechos aquí denunciados.

(...)

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja o denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO

Para efecto de este apartado, me limito a precisar que considero que cada prueba y su correlación con cada hecho denunciado quedo debidamente precisado y clarificado en su apartado respectivo.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Foja 018 a 021 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19934/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 022 a 030 del expediente)

V. Notificación del acuerdo de prevención a la parte quejosa.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19935/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de prevención a la parte quejosa y le otorgó un plazo improrrogable de tres días para que subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que, de no hacerlo, se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 031 a 041 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no dio respuesta al requerimiento formulado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera

Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo **INE/CG263/2014** y modificado mediante los Acuerdos **INE/CG350/2014**, **INE/CG1047/2015**, **INE/CG320/2016**, **INE/CG875/2016**, **INE/CG68/2017**, **INE/CG409/2017**, **INE/CG04/2018** e **INE/CG174/2020**.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO

desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En esta tesitura, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de la hipótesis citada en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presentó un escrito en el cual denuncia la presunta omisión de reportar gastos, así como el uso de recursos ilícitos por concepto de pautas en la red social de “Facebook” realizadas aparentemente en los perfiles de “Diario Mexicano”, “Noti Expres”, “Cultura Popular” y “José Luis González Landero”, sin embargo, no aporta las URL de las publicaciones que denuncia, esto es, el Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, que es la ubicación clara, exacta y específica del contenido en internet. Por lo tanto, no presenta los hechos controvertidos con los cuales pretende fundamentar su queja, es decir, aquellos que son narrados y describen circunstancias de modo, tiempo y lugar; que permiten a la autoridad conocer posibles violaciones a la normatividad electoral.

Es pertinente señalar que, denuncia genéricamente publicaciones realizadas en Facebook, del perfil de “Ahora Noticias Dolores Hidalgo”, sin embargo, no es posible advertir la narración clara y expresa de los hechos controvertidos, ni pruebas como el localizador universal de recursos que permita conocer la existencia y contenido que pretende denunciar. De la misma forma el quejoso hace referencia al presunto uso de recursos de procedencia ilícita, sin embargo, no indica qué tipo de gastos de procedencia ilícita se podrían estar utilizando o, presuntivamente, de donde podrían provenir, ni aporta, aun de manera indiciaria, pruebas al respecto, lo cual es indispensable para que esta Unidad Técnica estuviera en condiciones de desplegar sus facultades de investigación, pues no se presentan elementos que, aun con su carácter de indicios, permitieran trazar una línea de investigación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los enlaces de redes sociales que permitieran tener conocimiento cierto de la existencia de las publicaciones, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención del trece de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO

la presentación de los enlaces de la redes sociales indicadas en el escrito de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/19935/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, y notificado en esa misma fecha, se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas en el término señalado, se desecharía su escrito de queja. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el demandante no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Al respecto, la parte denunciante tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Catorce de mayo de dos mil veinticuatro a las veintiún horas con doce minutos.	Quince de mayo de dos mil veinticuatro a las veintiún horas con doce minutos.	Dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro a las veintiún horas con trece minutos

Consecuentemente, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comentario; por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/19935/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la parte quejosa omitió dar contestación a la prevención que le fue notificada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del

desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.⁴

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la

⁴ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que de la redacción de los hechos no se desprendía una narración expresa y clara de los mismos, pues denuncia la presunta omisión de reportar gastos, así como el uso de recursos ilícitos por concepto de pautas en la red social de “Facebook” realizadas aparentemente en los perfiles de “Diario Mexicano”, “Noti Expres”, “Cultura Popular” y “José Luis González Landero”, sin embargo, no aporta las URL1 de las publicaciones que denuncia, esto es, el Localizador Universal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

Recursos, por sus siglas en inglés URL, que es la ubicación clara, exacta y específica del contenido en internet. Esta es la dirección electrónica de cada elemento en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet, y es el elemento principal para poder tener certeza de la existencia de un elemento en internet. Si bien es cierto presenta algunas imágenes, estas no son pruebas que por sí solas permitan comprobar la existencia de publicaciones en redes sociales. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

Asimismo, la parte quejosa no es clara en sus pretensiones, pues denuncia genéricamente publicaciones realizadas en Facebook, del perfil de “Ahora Noticias Dolores Hidalgo”, sin embargo, no es posible advertir la narración clara y expresa de los hechos controvertidos, ni pruebas como el localizador universal de recursos que permita conocer la existencia y contenido que pretende denunciar.

De la misma forma, el quejoso hace referencia al presunto uso de recursos de procedencia ilícita, sin embargo, no indica qué tipo de gastos de procedencia ilícita se podrían estar utilizando o, presuntivamente, de donde podrían provenir, ni aporta, aun de manera indiciaria, pruebas al respecto, lo cual es indispensable para que esta Unidad Técnica estuviera en condiciones de desplegar sus facultades de investigación, pues no se presentan elementos que aun con su carácter de indicios permitieran trazar una línea de investigación.

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/19935/2024, conforme al acuerdo del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto, en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

1. De conformidad con lo señalado en el escrito de queja, la parte quejosa manifiesta la presunta omisión de reportar gastos, así como el uso de recursos ilícitos por concepto de pautas en la red social de “Facebook” realizadas aparentemente en los perfiles de “Diario Mexicano”, “Noti Expres”, “Cultura Popular” y “José Luis González Landero”, sin embargo, no aporta las URL de las publicaciones que denuncia, esto es, el Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, que es la ubicación clara, exacta y específica del contenido en internet.
2. Asimismo, denuncia genéricamente publicaciones realizadas en Facebook, del perfil de “Ahora Noticias Dolores Hidalgo”, sin embargo, no es posible advertir la narración clara y expresa de los hechos controvertidos, ni pruebas como el localizador universal de recursos que permita conocer la existencia y contenido que pretende denunciar.
3. La parte quejosa enuncia el presunto uso de recursos de procedencia ilícita, sin embargo, no indica qué tipo de gastos de procedencia ilícita se podrían estar utilizando o, presuntivamente, de donde podrían provenir, ni aporta, aun de manera indiciaria, pruebas al respecto, lo cual es indispensable para que esta Unidad Técnica estuviera en condiciones de desplegar sus facultades de investigación, pues no se presentan elementos que aun con su carácter de indicios permitieran trazar una línea de investigación.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar y asociar las pruebas con cada uno de los hechos que controvierte; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón de que el denunciante omite realizar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; asimismo, no aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la parte quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Morena y José Julio González Landeros, candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1064/2024/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**